



A-17

Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona (UPSD Social n.2)

Plaza Josep Maria Lidón i Corbí, s/n - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942545
FAX: 972942379
E-MAIL: upsd.social2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420218010864

Despidos / Ceses en general 202/2021-A

Materia: Despido

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 167100000020221
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona (UPSD Social n.2)
Concepto: 167100000020221

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: Amalia Puertas Lopez, David Gordillo Galvez
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE GIRONA,
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 162/2023

Jueza: Cristina Sala Donado

Girona, 17 de mayo de 2023

Vistos por mí, D^a Cristina Sala Donado, Jueza sustituta del Juzgado de lo Social nº 2 de Gerona, los presentes autos núm. 202/2021, sobre despido, siendo partes como demandante [redacted] [redacted], asistida por el Letrado Don David Gordillo Gálvez, y como demandado el AJUNTAMENT DE GIRONA, asistido por la Letrada Doña Núria Masdemont Ferrer, con intervención del [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10/03/2021, la parte demandante presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que sobre la base de los hechos que son de ver en el escrito presentado, suplicaba sentencia estimatoria de su pretensión por la que se declare improcedente el despido que sufrió.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado



Codi d'activitat general amb signatura-e. Activitat web per verificació: https://portal.uspsa.gencat.cat/RAP/demanda/CSV.html		Codi Segur de verificació: L207JHN30ICUS2076H8AC0FRZ/73EJ	
Data i hora: 20/05/2023 14:34	Signat per Sala Donado, Cristina		





se suscribió en fecha 10/04/2013 y se renovó hasta la fecha 30/12/2016

- 5) Contrato de trabajo de duración determinada cuyo objeto eran servicios como técnica de gestión de programa "Girona emprèn". El contrato se suscribió en fecha 16 de enero de 2017 y finalizó en fecha 02/04/2017 (Vida laboral folio 134)
- 6) Contrato de trabajo de duración determinada, cuyo objeto era prestar servicios como técnica de gestión en el servicio "Girona emprèn". El contrato se suscribió en fecha 03/04/2017 y finalizó en fecha 28 de febrero de 2018 (Folios 53 a 56, vida laboral folio 134).

SEGUNDO.- Previa superación de un proceso selectivo, por Decreto de Alcaldía de fecha 27/02/2018, la actora fue nombrada funcionaria interina, en la categoría de técnica de gestión, plaza de la que tomó posesión en fecha 1 de marzo de 2018. El nombramiento lo fue desde el día 1 de marzo de 2018 y hasta el día 15 de enero de 2020 (folios 57 y 58)

Por Decreto de alcaldía de fecha 28/01/2020, la actora fue nombrada funcionaria interina, en la categoría de gestión de administración general con efectos desde el día 16 de enero de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2021.

TERCERO.- Por medio de documento de fecha 10/02/2021, cuyo contenido se da por reproducido, el Ajuntament de Girona comunicó a la actora el cese de su nombramiento con efectos desde el día 28 de febrero de 2021 (folio 61).

CUARTO.- En la nómina del mes de diciembre de 2016, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, la actora percibió, además de las cantidades que ordinariamente venía percibiendo hasta la fecha, las cantidades que obran en el documento, correspondientes a los siguientes conceptos: liquidación paga extra junio e indemnización no exenta (Folio 254).

En la nómina del mes de febrero de 2018, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, la actora percibió, además de las cantidades que ordinariamente venía percibiendo hasta la fecha, las cantidades que obran en el documento, correspondientes a los siguientes conceptos: liquidación paga extra junio, liquidación paga extra diciembre e indemnización no exenta (Folio 276) (nóminas de la



Estat. electrònic garantit amb signatura 04. Adreça web per més info: https://sigcat.justicia.gencat.cat/AP/ConsejoCSV.html		Codi Segur de Verificació: L137JHNSCICUSZ3748H6JCOFFZV7GEJ	
Data i hora: 30/02/2025 14:39		Signat per: Sàndor Doménech - Cònsul	





demandantes, llega a la conclusión de que los Tribunales del Orden Social de la Jurisdicción carecen de competencia para resolver asuntos en los que funcionarios interinos de la Administración pública verifican peticiones de fijeza laboral fundadas en la supuesta irregularidad de su nombramiento. Resume el criterio que reitera en los puntos que siguen: "a).- La Administración Pública puede, con plena facultad y competencia, llevar a cabo los nombramientos de funcionarios interinos que estimen convenientes, siempre que respete lo que la ley dispone a tal efecto; b).- Los nombramientos realizados gozan de apariencia de legalidad y se han de tener por válidos y eficaces, mientras no se declare la nulidad de los mismos por la autoridad competente para ello; c).- Los Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo son a quienes corresponde la competencia para conocer de las impugnaciones que se dirijan contra esos nombramientos y para declarar la nulidad de éstos; d).- Los Tribunales laborales, por el contrario, carecen de tal clase de competencia, no pudiéndose hablar aquí de cuestión de prejudicialidad, como razonó la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1996, reseñada poco más arriba; e).- Además, no es nada claro que la declaración de nulidad del nombramiento de un funcionario produzca la consecuencia de otorgar naturaleza laboral a la prestación de servicios realizada por el interesado; si se trata de la nulidad del nombramiento de un funcionario de carrera es evidente que la misma no determina la existencia de ninguna relación sometida al Derecho del Trabajo; y parece lógico seguir esta misma pauta y criterio si se trata de funcionarios interinos."

Dicha resolución contenía voto particular en el que, con cita de otros precedentes, se sostenía la competencia de la jurisdicción social "para conocer y pronunciarse con la necesaria motivación acerca de si la relación que unía a los demandantes con la demandada era de naturaleza laboral o administrativa por encima de las nuevas apariencias derivadas de la existencia de un nombramiento como funcionarios, para una vez resuelta dicha cuestión, decidir sobre la competencia y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión planteada. Lo que no procede es dejar sin resolver una pretensión típicamente laboral sobre la exclusiva alegación de incompetencia basada en la aparente condición de funcionarios de los demandantes, sin un previo análisis de la legalidad o no de tal situación."

- En la STS IV 8.07.2003, rcud 4531/2002, citada por la recurrida, se sigue acuñando aquel criterio de incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de la demanda sobre despido de otros funcionarios interinos: "La cuestión debatida ha sido resuelta por esta Sala en reiteradas sentencias, que de forma constante a partir del año 1992 hasta la actualidad mantienen el mismo criterio, a lo que alude la sentencia de 12 de julio de 2002 (recurso 008/4278/01) señalando que "la doctrina ha sido ya unificada por la sentencia de contraste y por otras muchas, entre las que pueden citarse las de 20 abril 1992, 13 octubre 1994, 12 junio, 16 julio, 19 septiembre y 24 octubre 1996, 27 enero, 12 febrero, 3, 11, 17 marzo, 22, 25 abril y 9 octubre 1997. En todas estas sentencias se llega a la conclusión de que el orden social de la jurisdicción carece de competencia para conocer pretensiones como la que aquí se deduce porque en realidad se trata de decidir sobre la validez de la relación funcional -única ahora formalizada-, lo que corresponde al orden contencioso-administrativo, como se desprende de lo prevenido por el artículo



Don. demandante, guardi el amb signatura. Afecta esta por verificar. Escriba, fiscal, jurídica general, del IAP, consue, CGV, etc.		Codi Segur de Verificació: L137JHNSQKUSZ378HNSCOPF2V7GEJ	
Data i hora: 30/06/2013 14:58		Signat per Sala Contenc. Ordinari	





para definir y caracterizar al personal eventual, debe determinarse poniendo en relación aquella expresión con el régimen de nombramiento y cese legalmente previsto para el personal eventual.- Ese nombramiento y cese es libre y corresponde a los superiores órganos políticos (Ministros, Secretarios de Estado, Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Presidentes de las Corporaciones Locales) y, por lo que en concreto hace al cese, está establecido que se producirá automáticamente cuando cese la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento (artículos 20.2 LMRFP y 104.2 de la LBRL).- Todo lo cual pone de manifiesto que se trata de tareas de colaboración inmediata con quienes ostentan el poder de superior decisión política, en las que predominan las notas de afinidad y proximidad política que es inherente a la "confianza".

Pues bien, la ponderación conjunta de esas dos puntualizaciones impone concluir que los puestos reservados a personal eventual son excepcionales y su validez está condicionada a que sus cometidos se circunscriban a esas funciones de "confianza y asesoramiento especial" que legalmente delimitan esta específica clase de personal público.- Y la consecuencia paralela que también se extrae es que deben quedar vedadas a ese personal eventual las actuaciones de colaboración profesional que se proyecten en las funciones normales de la Administración pública, bien en las externas de prestación y policía frente a la ciudadanía, bien en las internas de pura organización administrativa. Estas actuaciones profesionales, por la directa conexión que tienen con los principios constitucionales de objetividad y eficacia administrativa, deben ser asignadas al personal público seleccionado bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad", concluyendo, en interpretación del art. 90.2 LBRL que "Esta norma dispone que las Corporaciones Locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica de la función pública. Pero la formación debe acomodarse a los preceptos del ordenamiento jurídico que son de obligada observancia, entre los que se encuentra el no poder crear puestos de carácter eventual para la realización de tareas permanentes de colaboración profesional en típicas actividades administrativas".

Prosigue la misma resolución que, a pesar del aserto de que "el orden contencioso-administrativo es el competente para conocer de los litigios suscitados por el personal eventual de las Entidades locales", sin embargo, en el caso concretamente examinado no podía obtenerse la conclusión de "incompetencia jurisdiccional del orden social para resolver el conflicto planteado", puesto que de los inalterados hechos declarados de la sentencia recurrida (en los que ni siquiera existe un formal nombramiento de personal eventual, sino un denominado contrato laboral especial de alta dirección) en relación con las alegaciones vertidas oportunamente por las partes, se deduce que se estamos ante un contrato de trabajo, - a pesar de la calificación como personal eventual por la Sala de suplicación--, sin perjuicio de su cuestionada naturaleza ordinaria o especial y de la posible calificación del cese acordado por su empleadora o de las otras cuestiones planteadas en el presente recurso de prosperar el mismo; lo que, en suma, comporta la desestimación de este motivo del recurso pues en la sentencia recurrida, con independencia de lo inacertado jurídicamente sobre la referida calificación como personal eventual, asume implícitamente la competencia del orden social y resuelve



Don electrònic generat amb signatura e-4. Adreça web per verificar: http://e-cat.justicia.gencat.cat/TAP/consultaCCV.html		Codi Segur de Verificació: L127JHNSGICUCZS76H83C0FF2V7SEJ	
Data i hora: 30/06/2013 14:55		Signat per: Sèlvi Duranet - Catalina	





sobre el tema litigioso."

- Otros pronunciamientos posteriores abundaron en la decisión de incompetencia del orden social. Entre ellos, la STS IV de 9.05.2018, rcud. 1537/2016, referida al cese de un funcionario interino, porque en realidad la resolución incidía en la validez de la relación funcional, cuestión residenciable en el orden contencioso-administrativo de la jurisdicción.

3. La Sala III de este TS igualmente ha abordado esa materia.

- Cita el impugnante la STS III 15.11.2019, Rec. 42/2018. Precisaremos que esa litis versó sobre la motivación del cese de personal eventual, pero expresando en uno de sus pasajes que: "En efecto, no habría tenido lugar esa transformación (de personal eventual a personal laboral) porque, de merecer declararse la nulidad de la convocatoria y el nombramiento de que se viene hablando "que, insistimos, no se han impugnado en este proceso- por la indebida utilización que, a juicio de la recurrente, se ha realizado de la figura del "personal eventual", lo procedente hubiera sido dejar sin efecto lo indebidamente realizado, pero con el fin de que el CGPJ efectuara una nueva convocatoria que, expresando de manera clara el carácter indefinido del puesto convocado, lo ofreciera a toda persona que pudiera tener interés en acceder al mismo en esas específicas condiciones."

Lo allí dicho resulta extrapolable al caso de autos en que el recurrente impugna el cese acordado por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial del recurrente como Jefe de Prensa del TSJ de Canarias que ocupaba como personal eventual sin que la mencionada impugnación sea el camino para el examen de los precedentes nombramientos y ceses."

- Esa sentencia, reitera el criterio que también encontramos en la de fecha 29.06.2012, Rec. 318/2011 entre otras, en las que dicha Sala III advertía que lo decisivo o esencial es el específico carácter o condición de "personal eventual" con el que fue nombrada la demandante, lo cual fue expresamente aceptado por ella en el momento de su nombramiento y durante todo el tiempo de prestación de servicios. Entendió adecuado su cese, por ser conforme con el régimen de libertad de nombramiento y cese previsto para esta modalidad de empleados públicos (ex art. 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y art. 12 del EBEP). Afirmaba que la indebida utilización de este tipo de plazas para el supuesto analizado, en su caso, no supondría una transformación de la plaza para la que fue nombrada, subrayando "que si la actora no estaba de acuerdo con los términos de la convocatoria y su nombramiento --que expresamente hacían constar el carácter "eventual" del puesto y la aplicación a él del régimen establecido en el artículo 20.2 y 3 de la Ley 30/1984-- lo que hubo de hacer fue impugnar esos actos administrativos; y ha de señalarse también que, no habiéndolo hecho así, ha de estarse a su firmeza y no es posible su extemporánea impugnación en el actual proceso jurisdiccional.". Razonó al efecto que en esta materia "rige con especial intensidad el derecho de igualdad en el acceso a las funciones y los cargos públicos (artículo 23.2 CE) y, por aplicación de este precepto constitucional, la nulidad de la convocatoria y el nombramiento de que se viene hablando por la indebida utilización de la figura del "personal eventual" no habría conducido a transformar de temporal en indefinida la plaza para la que fue nombrada la actora (que es en lo que se



Cred. electrónicas garantizadas por la firma electrónica. Dirección web para verificar: https://sca.justicia.gob.es/cas/APlon consultaCCV.html		Código Seguro de Verificación: L197JHNSGICUEZ87SH88C0FP2V70E1	
Fecha y hora: 30/08/2023 14:55		Firmado por: Sábete Corredo, Cristina	





viene a traducir sus pretensiones).

Y no habría tenido lugar esa transformación porque, de merecer declarase esa nulidad, lo procedente habría sido efectivamente dejar sin efecto lo indebidamente realizado, pero con el fin de efectuar una nueva convocatoria que, expresando de manera clara el carácter indefinido del puesto convocado, lo ofreciera a toda persona que pudiera tener interés en acceder a él en esas específicas condiciones (no anunciadas en la convocatoria del puesto de la actora).".

4. En el que ahora se enjuicia, la Sala de segundo grado, confirmó el pronunciamiento del Juzgado de lo Social que había acogido la excepción opuesta por la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática de la Junta de Andalucía, declarando la incompetencia de jurisdicción social para el conocimiento de esta litis. Dicho pronunciamiento resulta acorde con la jurisprudencia transcrita que en línea constante viene residenciando el examen de estos litigios en el orden contencioso-administrativo de la jurisdicción.

Recordemos que la parte actora vino prestando servicios mediante nombramientos como personal funcionario eventual desde el 1.08.2015 como técnico de documentación -con anterioridad suscribió un contrato de relevo a tiempo parcial como asesor de técnico de relaciones, durante el tiempo expresamente fijado correspondiente a la jubilación parcial que relata el HP 1º-, no constando que las labores fueran idénticas para la misma administración demandada en un contexto en que tales servicios no se hubieran visto alterados por el nombramiento verificado un año después al amparo del art. 12 EBEP, como sí acaeció en el citado rcud 4340/2010; tampoco guarda la necesaria identidad con el analizado en el rcud 336/2014 en el que ni siquiera existía un formal nombramiento de personal eventual, sino un denominado contrato laboral especial de alta dirección. Precisamente se incardina en la doctrina general que también contempló esa última resolución, secundando la tradicionalmente seguida por ambas Salas III y IV de este TS.

Procederá, en consecuencia, mantener la decisión de incompetencia que confirma la sentencia impugnada, pues así lo impone la cuestión de orden público procesal que se delibera, sin que ello cause indefensión alguna a la parte actora, pues la remisión operada faculta la posibilidad de articular demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es a la que el ordenamiento jurídico atribuye su conocimiento."

TERCERO.- En el supuesto que nos ocupa, esta juzgadora, a la vista de la prueba documental aportada infiere que la actora, en el momento en el que cesó la relación de naturaleza laboral, el 28 de febrero de 2018, no carecía de acción para impugnar la validez de la finalización de la dicha relación, pero no lo hizo, no por carecer de acción como sostuvo su asistencia letrada en el acto de la vista, sino por el motivo que tuvo por conveniente, y que resulta irrelevante a los efectos de la presente litis. El hecho de que la actora aceptó dicha mutación viene determinado no sólo por la fórmula empleada para



Codi electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: L127JHNSQICUSZS78H6SC0FFZV7SEJ	
Data i Hora: 20/06/2025 14:55		Signat per: Sala Donada - Granada	





acceder al nuevo puesto como funcionaria interina (mediante juramento o promesa en un acto revestido de cierta formalidad, a diferencia de la simple firma de los contratos anteriores) sino además, y entiende esta juzgadora que este es un dato singularmente relevante, porqué la actora aceptó, asimismo, la liquidación del contrato anteriormente vigente, de naturaleza laboral, tal y como se refleja en la nómina a la que se refiere el hecho probado cuarto. En ese momento la actora podía haber impugnado, si así lo deseaba, la finalización del contrato. Sin embargo, se notificó a la actora su nombramiento como funcionaria interina, y ésta lo aceptó, no sólo en una sino en dos ocasiones, por lo que no cabe estimar que ante tal conducta sea posible después, sin que ello atente contra sus propios actos anteriores, impugnar la naturaleza administrativa del contrato y pretender que se trata de contratos de naturaleza laboral. Por ello debe estimarse la cuestión previa planteada por el Ajuntament de Girona en el presente procedimiento.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el **Art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, frente a esta resolución puede formularse recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMANDO LA FALTA DE JURISDICCIÓN alegada por el AJUNTAMENT de GIRONA, **absuelvo** a dicha demandada en la instancia, sin entrar a resolver sobre la cuestión planteada como fondo del asunto por la actora Doña _____ siendo la materia objeto del presente procedimiento correspondiente a los órganos del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de



Codi d'informació general amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sedeo.justicia.gencat.cat/PAPOconsulteCSV.html		Codi Segur de verificació: L137JUNSCIOUSZ37S18BAC0PPZV79EJ	
Data i hora: 09/02/2023 14:59	Signat per Sala Contenc. Social		





Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 1671, 36 Gerona), pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



Codi d'elecció de garantia amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejcat.lleida.gencat.cat/Plom/multiCSV.html		Codi Segur de verificació: L137JHNSGICUS2378H63CFFZV73EJ	
Data i hora: 30/03/2023 14:53	Signat per: Sala Dorado, Crèdia		





conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Codi electrònic garantit amb signatura. Adreça web per verificar: https://ecod.justicia.gencat.cat/TAP/consulteCSV.html		Codi Segur de Verificació: L237JHNSQICUSZ378H6AC0FPZ/72EJ	
Data i hora: 30/05/2025 14:55		Signat per Sala Decret. Cerdà	

